

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

P R E S E N T E . -



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo quinto del artículo cuarto de nuestra carta magna dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. Asimismo, señala que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

La ley en la materia, denominada Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, regula la responsabilidad ambiental que nace de los danos ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos danos cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

De un análisis de derecho comparado, encontramos que 4 entidades federativas cuentan con una ley especializada en la materia, siendo estas Coahuila con la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Coahuila de Zaragoza, Michoacán con la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo, Sonora con la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Sonora y Tabasco con la Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco.

Con respecto a nuestro marco jurídico local, si bien la Ley Ambiental del Estado prevé ciertos aspectos en materia de responsabilidad ambiental, consideramos una medida legislativa idónea la creación de una legislación que regule lo relativo a la responsabilidad ambiental en materia local, para:

- Establecer mecanismos de reparación y compensación de los daños ambientales.
- Crear procedimientos judiciales específicos en materia de responsabilidad ambiental.
- Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias en la materia.
- Crear un Fondo de Responsabilidad en el Estado para la reparación de daños ambientales.

El establecimiento de la legislación local en materia de responsabilidad ambiental busca constituir una alternativa de acceso a la justicia en materia ambiental, ya que por sus características, los mecanismos de justicia penales, civiles o administrativos pueden no solucionar un daño ambiental de manera integral, al constituir generalmente una afectación colectiva, como lo señala el siguiente criterio judicial:

Registro digital: 2018250
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: II.2o.A.5 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2442

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental surgió en el marco de los principios 10, 13 y 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, los cuales consignan el compromiso de los Estados de desarrollar una legislación relativa a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales, y conforme al artículo 40., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto legalmente. En estas condiciones, el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto en la ley mencionada, que se sustancia ante los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, tiene como finalidad la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, así como el pago de la sanción económica que corresponda, en aras de garantizar la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para hacer efectivo el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

Asimismo, constituye una nueva alternativa de acceso a la justicia en materia ambiental, que no pretende ni debe ser excluyente de los mecanismos de justicia administrativos, civiles o penales vigentes, en los casos de daños ambientales; sobre todo, porque la reparación del daño ambiental debe abordarse desde una óptica distinta al sistema de responsabilidad civil ordinario, que resulta para ello ineficaz e insuficiente, porque se trata de un daño social y difuso, ya que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que

puede o no concretarse sobre derechos individuales, aunado a que mediante dicho procedimiento se busca la restauración o la descontaminación del entorno dañado, y sólo ante su imposibilidad técnica o material, procede una compensación, que no necesariamente debe fijarse en términos pecuniarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos.

Por lo anteriormente expuesto, esta propuesta tiene como finalidad establecer un nuevo mecanismo de tutela jurisdiccional efectiva para la defensa del medio ambiente en nuestro Estado, pensando en garantizar el derecho de las próximas generaciones de neoleoneses a disfrutar de un medio ambiente sano.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido presentada con anterioridad por la primera de las suscritas, empero, fue caducada evidenciando la falta de trabajo por parte de las Comisiones de Dictamen Legislativo, sin embargo, en virtud de la trascendencia que la misma representa es que se ingresa de nueva cuenta.

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León, quedando como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la responsabilidad ambiental que derivada de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos jurisdiccionales locales y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al medio ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales, así como en su caso en la salud y en los bienes de las personas.

Los procesos jurisdiccionales previstos en el presente Capítulo se dirigirán a determinar la responsabilidad ambiental sobre las actividades reguladas a nivel estatal, en el ámbito de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos civiles, patrimoniales, administrativos o penales.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, las leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Se entiende por:

I.- Actividades riesgosas: Aquellas actividades que no son consideradas altamente riesgosas por la Federación y que en caso de producirse un

accidente en la realización de las mismas ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente;

II.- Cadena causal: La secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;

III.- Código: Código Civil para el Estado de Nuevo León;

IV.- Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León;

V.- Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

VI.- Criterio de equivalencia: Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;

VII.- Daño al ambiente: Perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará también a lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley;

VIII.- Daño indirecto: Es aquel daño que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de esta Ley;

IX.- Estado base: Condición en la que se encontraban los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño;

X.- Fondo: El Fondo de Responsabilidad Ambiental;

XI.- Ley: La Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Nuevo León;

XII.- Leyes ambientales: Todos aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la conservación, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente o sus elementos;

XIII.- Mecanismos alternativos: Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas solucionar los conflictos, sin necesidad de

intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

XIV.- Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Medio Ambiente;

XV.- Sanción económica: El pago que imponga el órgano jurisdiccional para penalizar una conducta ilícita y dolosa, con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;

XVI.- Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León; y

XVII.- Servicios ambientales: Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

ARTICULO 3.- Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, de sus prerrogativas, así como lo relativo a la reparación y compensación de los daños al ambiente y a la salud o integridad personal derivados de éstos que en ella se prevén, serán aplicables a:

I.- Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte;

II.- Los procesos jurisdiccionales de responsabilidad ambiental y responsabilidad por daños a la salud o integridad personal, previstos en esta Ley;

III.- La interpretación de la Ley penal en materia de delitos contra el ambiente, así como a los procedimientos penales iniciados en relación a estos, y;

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra dolosamente quien teniendo la capacidad de entender los resultados dañinos decide proceder a su ejecución ya sea por acción u omisión.

ARTICULO 5.- No se considera daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

- I.- Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina; o
- II.- No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes generales o estatales y las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 6.- A efecto de otorgar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de los daños ocasionados al ambiente, la Secretaría podrá emitir Normas Ambientales Estatales, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, perdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlos como adversos y dañosos. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.

La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento, ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño a su estado base.

Las personas y las organizaciones sociales y empresariales interesadas, podrán presentar a la Secretaría, las propuestas de las Normas Ambientales Estatales a las que hace referencia el presente artículo, en términos del procedimiento previsto por las leyes ambientales correspondientes.

ARTICULO 7.- Las garantías financieras que hayan sido obtenidas de conformidad a lo previsto por las leyes ambientales previo al momento de producirse un daño al ambiente, con el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, serán consideradas como una atenuante de la sanción económica por el órgano jurisdiccional al dictar sentencia.

El monto de las garantías financieras a que hace referencia el párrafo anterior, deberá estar destinado específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades ambientales que se deriven de su actividad económica, productiva o profesional. Las garantías deberán quedar constituidas desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para realizar la actividad, y mantenerse vigentes durante todo el período de desarrollo de la misma.

ARTICULO 8.- Las disposiciones del Código y del Código de Procedimientos, se aplicarán supletoriamente en lo no previsto por esta Ley, siempre que no contravengan lo dispuesto en la misma.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DANOS OCASIONADOS AL AMBIENTE

ARTICULO 9.- Toda persona física o moral que en su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al medio ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible, se procederá a la compensación ambiental, en términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ambiental ocasionado al ambiente.

ARTICULO 10.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Capítulo.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícita dolosa, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades estatales competentes.

ARTICULO 11.- Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:

- I.- Cualquier acción u omisión relacionada con residuos de manejo especial, materiales o residuos peligrosos;
- II.- El uso u operación de embarcaciones en aguas de jurisdicción local o estatal; y
- III.- La realización de las actividades Riesgosas;

ARTICULO 12.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, a fin de lograr el acceso a los inmuebles y que se logre la reparación del daño ambiental.

De la misma forma los propietarios o poseedores de dichos inmuebles si se opusieren a permitir el acceso a los mismos, serán sujetos a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al medio ambiente producido por terceros, podrán demandar a estos por los daños y perjuicios que se les occasionen.

ARTICULO 13.- La compensación ambiental procederá por excepción en los dos supuestos siguientes:

I.- Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o;

II.- Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa por la autoridad ambiental estatal;

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos danos que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro; y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización que se conceda.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 14.- La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ambiental, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño ambiental.

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño ambiental. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevaran a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada.

En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría previa anuencia del Ayuntamiento correspondiente. El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

ARTICULO 15.- La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En éste último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

ARTICULO 16.- Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento, las Leyes ambientales, las normas oficiales mexicanas y las Normas Ambientales Estatales de acuerdo al procedimiento en materia civil respectivo.

ARTICULO 17.- El Estado a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación

inmediata de los daños ocasionados por terceros a la salud y al medio ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al fondo previsto por esta Ley.

En estos casos la Procuraduría demandará la restitución de los recursos económicos erogados, dentro de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya causado el daño, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al fondo.

ARTICULO 18.- La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente e independiente a las demás sanciones administrativas que sean procedentes por las diversas autoridades Municipales, Estatales y Federales, y consistirá el pago de:

- I.- El equivalente de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), cuando el responsable sea una persona física; y
- II.- El equivalente de cincuenta mil a cien mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), cuando el responsable sea una persona moral.

ARTICULO 19.- Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente Capítulo, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de imponer la sanción correspondiente al responsable de este pago, salvo que los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta ilícita o cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo reparatorio voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta Ley.

ARTICULO 20.- La sanción económica la determinara el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago; los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la conducta,

asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si los hubiere.

En cada caso el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el artículo 2, fracción XV de esta Ley.

ARTICULO 21.- Cuando las personas físicas o morales se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño ambiental, serán éstos últimos solidariamente responsables con el contratante.

Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o en beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

ARTICULO 22.- Los daños por omisión ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que podía impedirlos, si ~~esta~~ tenía el deber de hacerlo derivado de una Ley, un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

ARTICULO 23.- Cuando se acredite que el daño ambiental o afectación fue ocasionado por dos o más personas, y no fuese posible precisar el daño ambiental causado por cada persona, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetir entre sí.

Cuando surja una sanción económica, esta se impondrá individualmente a cada responsable aplicando el principio contenido en este mismo artículo.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DANOS A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS COMO CONSECUENCIA DE DANOS AMBIENTALES CAUSADOS

ARTICULO 24.- Los responsables del daño ambiental también lo serán de los daños a la salud o afectación a la integridad física que ocasione, directa o indirectamente y estarían obligados al pago de una indemnización conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTICULO 25.- Toda persona que estime haber sufrido un daño a su salud o afectación a su integridad física derivada de un daño ambiental podrá ejercer la acción de responsabilidad ambiental, y reclamar el pago de la indemnización por aquellos conceptos.

ARTICULO 26.- Para cuantificar el monto de la indemnización se estará a las reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo debiendo además considerarse el carácter intencional o negligente con que se causó el daño ambiental.

Si las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo no fueran suficientes para hacer el cálculo de la indemnización, el órgano jurisdiccional valorara los elementos probatorios que le aporten las partes y aquellos que tuviere a su alcance.

ARTICULO 27.- Las personas que sufran una enfermedad o padecimiento de salud derivado de un daño ambiental acreditado tendrán derecho y acción para reclamar del responsable:

- I.- Asistencia médica, quirúrgica, psiquiátrica y psicológica;
- II.- Hospitalización;
- III.- Medicamentos y material de curación;
- IV.- Aparatos de prótesis y ortopedia prescritos;
- V.- Rehabilitación física;

VI.- Indemnización correspondiente al tipo de incapacidad que le generan los daños ambientales ocasionados, de las que prevé la Ley Federal del Trabajo, que puede ser:

- a) Incapacidad temporal;
- b) Incapacidad permanente total o parcial; y
- c) Daño Moral.

El tipo de incapacidad, el monto a otorgarse, la duración de la misma y la revisión de las condiciones para prolongarla o reducirla en función de la mejora o rehabilitación de la persona serán determinados por el Juez y con apoyo a la legislación en comento en lo que sea relativo y aplicable al caso, así como a las disposiciones del Código y el Código de Procedimientos.

VII.- Indemnización en caso de fallecimiento consistente en:

- a) Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios. En caso de que no sea posible acreditar el último salario devengado el importe que a criterio del Juez sea suficiente para cubrir ese concepto, en ningún caso podrá ser menor al equivalente a 600 unidades de Medida y Actualización.
- b) Además de lo anterior, se deberá aplicar lo establecido en el artículo 144 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para determinar la indemnización por causa de muerte, la que en ningún caso podrá ser menor a 2500 Unidades de Medida y Actualización, independientemente de la indemnización que la persona haya recibido por incapacidad temporal o permanente previa al fallecimiento.

ARTICULO 28.- En caso de muerte, la indemnización corresponderá a la sucesión del afectado, que será reclamada por el albacea que sea designado en el juicio sucesorio correspondiente y en términos de lo establecido por el Código y el Código de Procedimientos.

CAPITULO IV

DE LAS ACCIONES LEGALES

SECCION I

ACCION PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 29.- Se reconoce interés legítimo para ejercer acción y demandar jurídicamente la responsabilidad por daños ocasionados al ambiente a:

- I.- Toda persona física que pertenezca a la comunidad o colectividad dañada en su entorno;
- II.- El representante de una colectividad que sufrió daños;
- III.- Las personas morales que tengan residencia en la comunidad o colectiva que sufrió afectaciones, cuando haya sido constituidas legalmente al menos un año antes de ejercer la acción, y;
- IV.- El Estado, a través de la Fiscalía General de Justicia del Estado, o bien, de las dependencias que por delegaciones ejerzan funciones de protección ambiental en el Estado.

ARTICULO 30.- Se reconoce interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental por daños a la salud o integridad personal como consecuencia de daños ambientales ocasionados a:

- I.- Toda persona física que acredite haber sufrido daño, deterioro o menoscabo a su salud o integridad como consecuencia de daños ambientales generados por tercera persona;
- II.- El representante legal o tutor o curador designado de menores de edad o de la persona física que hubieren sido declarados incapaces o en estado de interdicción por el juez de la materia como consecuencia de daños ambientales generados por tercera persona;
- III.- La sucesión de la persona física que hubiere fallecido como consecuencia de los daños ambientales generados por quien resultó responsable de ello;
- IV.- El Estado, a través de la Procuraduría;
- V.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y;
- VI.- Las dependencias que ejerzan funciones de protección ambiental en el Estado.

ARTICULO 31.- Las acciones a las que hace referencia el presente capítulo prescriben en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente o desde el día en que se tenga conocimiento de sus efectos.

Las acciones podrán ser ejercitadas en forma personal o a través de apoderados o representantes legales conforme a lo prescrito en el Código y el Código de Procedimientos.

ARTICULO 32.- En tanto se establecen los Tribunales Ambientales del Estado de Nuevo León para el conocimiento de los asuntos específicos de esta materia, los juzgados de primera instancia en materia civil del Estado serán competentes para conocer y resolver los asuntos de responsabilidad ambiental y daños a la salud o integridad personal derivados de daños ambientales, conforme a lo establecido en los preceptos de esta Ley, del Código, del Código de Procedimientos, Ley Federal del Trabajo y Código Penal del Estado de Nuevo León.

Sera aplicable a los procedimientos jurisdiccionales relativos a las acciones de responsabilidad ambiental y de daños a la salud o integridad personal derivados de daños ambientales los dispositivos legales señalados en este mismo artículo, por lo que hace a legitimación, personalidad, impedimentos, excusas, recusaciones, actos procesales, reglas para las notificaciones y el emplazamiento, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, sentencia, recursos y cosa juzgada, entre otros, en lo no previsto en la presente Ley y que no se contraponga a lo establecido en la misma.

ARTICULO 33.- Las acciones previstas en la presente Ley se tramitarán en la vía ordinaria civil, a menos que el Juez de conocimiento por circunstancias especiales del caso, determine que lo sea en la vía sumaria.

SECCION II

TUTELA ANTICIPADA Y MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 34.- La autoridad jurisdiccional que admita las demandas sobre acciones de responsabilidad ambiental y sobre daños a la salud o a la integridad física derivados de daños ambientales, ordenara inmediatamente la suspensión de toda acción u omisión que consume, continúe o perpetúe el daño ambiental reclamado.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez ordenará a la Secretaría y a la Procuraduría, que impongan inmediatamente las medidas preventivas y correctivas procedentes en el ámbito de sus atribuciones.

ARTICULO 35.- Adicionalmente, el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

I.- El aseguramiento de documentos, libros, objetos, papeles y bienes relacionados con los daños, así como con el cumplimiento de las obligaciones jurídicas del demandado, previstas por las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte, y;

II.- El aseguramiento o toma de muestras de sustancias peligrosas, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y de los elementos naturales relacionados con el daño ocasionado al medio ambiente.

Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos.

ARTICULO 36.- Los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño ambiental estarán obligados a permitir la realización de las medidas precautorias que resuelva el órgano jurisdiccional.

En caso de que las medidas precautorias desplegadas en cumplimiento al mandato judicial ocasionen daños patrimoniales a los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles a que se refiere este artículo, estos tendrán el derecho de ejercer las acciones civiles, administrativas y/o penales que correspondan para reclamar los daños en contra del responsable de los daños ambientales.

SECCION III **ELEMENTOS DE PRUEBA**

ARTICULO 37.- El órgano jurisdiccional recibirá las pruebas que le sean aportadas por las partes de acuerdo a las reglas para ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas previstas en el Código de Procedimientos para los procesos que se tramiten por la vía ordinaria, o sumaria por excepción cuando así se determine.

Con independencia de lo anterior, podrá por así requerirlos las circunstancias del caso, allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en las diversas leyes aplicables a la materia.

ARTICULO 38.- Para acreditar los hechos o circunstancias del daño ambiental ocasionado en relación al estado base, así como el ~~nexo causal~~, el juez de conocimiento podrá admitir además de las pruebas que se contemplan en el Código de Procedimientos, fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de ~~elementos~~ aportados por la ciencia y la tecnología que arrojen información en relación con aspectos del medio ambiente y los hábitats.

ARTICULO 39.- El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

El nexo de causalidad entre el daño ambiental ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio. El juez considerará en su valoración la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

SECCION IV

SENTENCIA, EJECUCION Y SEGUIMIENTO

ARTICULO 40.- Además de lo previsto en el Código de Procedimientos, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

I.- Respecto de las responsabilidades por daños ambientales:

- a) La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda, delineando las acciones o abstenciones a realizar por el responsable;
- b) De no proceder lo establecido en la fracción I del presente artículo, la obligación de compensar el daño ambiental causado en forma total o parcial en cuyo caso, deberán especificarse el monto de la inversión o delinearse las acciones a realizar por el responsable a fin de lograr los objetivos indicados en el artículo 12 y demás relativos del Capítulo II de esta Ley;
- c) El monto de la sanción económica que resulte procedente, debiendo sustentarlo en razones que justifiquen los fines de prevención e inhibición a que hace referencia la fracción XV del artículo 2 de esta Ley, y;
- d) Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones por el responsable.

II.- Además de lo anterior, respecto de las responsabilidades por daños a la salud o integridad personal derivadas de daños ambientales:

- a) Las obligaciones tendientes a lograr la recuperación de la salud integral del o los afectados, según el catálogo que se describe en las fracciones de la I a la V del artículo 27 del presente ordenamiento legal..
- b) La indemnización por la enfermedad o padecimiento adquirido, atento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 27 de esta Ley.
- c) La indemnización para el caso de fallecimiento ocurrido como consecuencia de los daños ambientales, atento a lo que se establece en la fracción VII del artículo 27 de esta Ley.

ARTICULO 41.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

I.- El criterio de equivalencia del recurso o servicio;

- II.- Las acciones que proporcionen recursos o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III.- Las mejores tecnologías disponibles;
- IV.- Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V.- El costo que implica aplicar la medida;
- VI.- El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII.- La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII.- El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX.- El grado en que cada medida beneficiara al ecosistema dañado;
- X.- El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad, en caso de haber resultado afectados directamente;
- XI.- El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biogeoquímicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema,
- Y;
- XII.- La vinculación geográfica con el lugar dañado.

ARTICULO 42.- Determinada en sentencia la responsabilidad por el daño ambiental y/o por daños a la salud o a la integridad física y emocional derivada de los mismos, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de cinco días puedan pronunciarse sobre:

- I.- La forma, términos y niveles de reparación material del daño ambiental ocasionado que se propongan para cumplir las obligaciones que en su caso imponga la sentencia;
- II.- La imposibilidad para reparar el daño ambiental causado, y la consecuente solicitud de que se proceda a la compensación ambiental y, en consecuencia, la forma, lugar y alcance a que deba condenarse, y;
- III.- Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo determinado en las fracciones anteriores, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el Juez hasta por quince días más.

ARTICULO 43.- Una vez que el Juez reciba las opiniones de las partes conforme a lo establecido en el artículo anterior, requerirá a la Secretaría, a la Procuraduría y a la Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado, para que en el término de diez días formulen su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las mismas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se considerará solo la opinión de las demás. En caso de que las partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se considerará la propuesta que emita dicha dependencia en el plazo que le fue concedido.

ARTICULO 44.- El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente Ley, será fijado por el Juez tomando en consideración:

- I.- La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ambiental o en su caso, cumplir con la compensación ambiental;
- II.- Lo propuesto por las partes, y;
- III.- La opinión o propuesta de la Secretaría.

ARTICULO 45.- La Procuraduría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable, para el efecto informara bimestralmente al Juez sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias, dando vista a la Secretaría y a las partes, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.

En caso de operación del responsable a los informes deberá acreditar el cumplimiento cabal de sus obligaciones. De no acreditar tal cumplimiento

el Juez se lo requerirá y de persistir su conducta, se ejecutará sobre los bienes del obligado.

ARTICULO 46.- Las sentencias que se dicten serán apelables y dichos recursos se substanciaran de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

CAPITULO V FONDO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 47.- Los recursos económicos del Fondo se destinarán al pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia según la determinación de la administración pública estatal o para el caso de imposibilidad para cumplir por los responsables.

ARTICULO 48.- El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría, y su patrimonio se integrará con los ingresos que se obtengan de las sanciones económicas impuestas conforme a la presente Ley. La Secretaría expedirá las reglas de operación del Fondo, dando participación a la Procuraduría.

CAPITULO VI MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 49.- Los legitimados para accionar en términos de la sección primera de esta Ley, tienen derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se occasionen por la producción de daños ambientales, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas, de conformidad a lo previsto por esta Ley.

En lo no previsto por el presente capítulo se aplicara supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos y la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias del Estado de Nuevo León, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley y la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 50.- Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensión y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte. Se señala al Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León para llevar a cabo las medidas alternativas de solución de conflictos.

ARTICULO 51.- Cuando las partes lleguen a un acuerdo, el Juez dará vista del mismo a la Secretaría para que en un plazo de ocho días hábiles emita opinión sobre su idoneidad; tomándola en cuenta decidirá su aprobación elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

Sera causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar los medios de apremio establecidos el Código de Procedimientos con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones. Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, apercibirá a las partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.



Diputado Naranja

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones correspondientes al marco normativo a fin de armonizarlas a las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO.- El Ejecutivo deberá emitir los reglamentos que correspondan y realizar las adecuaciones normativas correspondientes a fin de armonizarlas a las disposiciones del presente Decreto.

QUINTO.- El Ejecutivo expedirá las Reglas de Operación del Fondo Ambiental en un plazo no mayor a noventa días de ser publicada la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 06 de septiembre de 2023.

Mtra Brenda Elizabeth Sánchez Castro

Dip. Denisse Daniela Puente

Monremayor



La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1483/LXXVI

**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
PRESENTE.-**



Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 11 de septiembre del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito presentado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura y la C. Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, mediante el cual presentan iniciativa por la que se expide la Ley en Materia de Conservación, Protección y Fomento de las Especies Arbóreas y Arborescentes, Ecosistemas Relictos y Áreas Verdes del Estado de Nuevo León, la cual consta de 142 artículos y 3 artículos transitorios, al cual le fue asignado el número de Expediente 17430/LXXVI.
- Escrito presentado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura y la C. Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León, el cual fue turnado con el número de Expediente 17431/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 11 de septiembre de 2023

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 4176/LXXVI
Expediente Núm. 17431/LXXVI

**C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con la C. Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, la cual es presidida por la C. Dip. Itzel Soledad Castilla Almanza".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 11 de septiembre de 2023

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**

C.C.P. ARCHIVO
LNCA/JMMM

J. M. M. M.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 4177/LXXVI
Expediente Núm. 17431/LXXVI

C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Integrante Del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, la cual es presidida por la C. Dip. Itzel Soledad Castilla Almanza".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 11 de septiembre de 2023


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

Foto b7



"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALIA MAYOR

Oficio Núm. 124/2024

C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO
DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO
PRESENTE. -

Por este conducto y de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, que señala lo siguiente: "ARTICULO 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor".

En virtud de lo anterior y por instrucciones del Mtro. Joel Treviño Chavira, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, le informo que su escrito mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León, radicado dentro del expediente 17431/LXXVI de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, **turnado en fecha 11 de septiembre del 2023**, ha sido dado de baja por caducidad dejando a salvo su derecho para poder volver a presentar su iniciativa si así lo considera conveniente.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 18 de septiembre del 2024

C. MIRTHALA CASTILLO RUIZ
PROCESO LEGISLATIVO

24 OCT 7 10:35 AM